

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

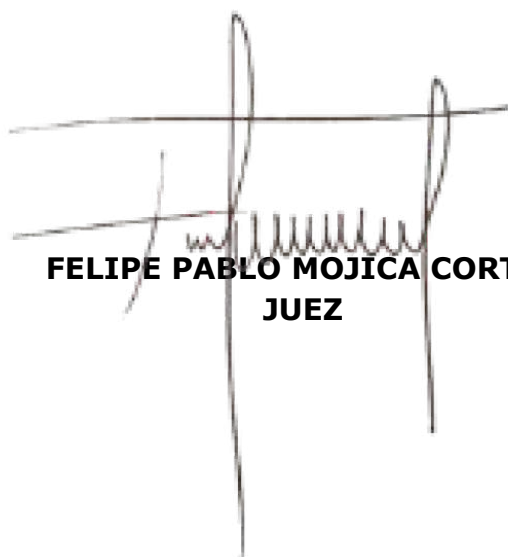
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310300920160005900
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: JAVIER CAMILO GONZALEZ RODRIGUEZ

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en consecuencia, téngase como cesionario a AECSA S.A.S, en los términos en que se contrae el escrito que antecede. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P.
2. Por otra parte, atendiendo la solicitud de la abogada Catalina Rodríguez Arango, se acepta la renuncia del poder allegada (artículo 76 del CGP).
3. Se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés como apoderado de la cesionaria, en los términos del poder conferido.
4. Para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que proceda a realizar el traslado y conversión de los títulos existentes en su Despacho del proceso en referencia. Secretaria oficie informando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



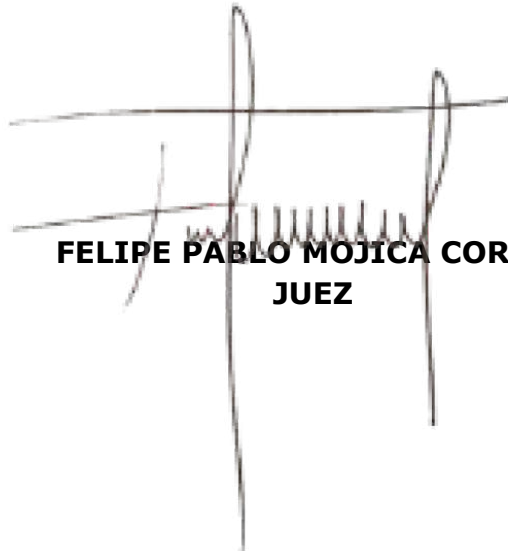
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310300920160008100
DE: AMICORP FUND SERVICES N.V - LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND B.V
CONTRA: HECTOR ALFONSO CHISACA RAMIREZ

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que proceda a realizar el traslado y conversión de los títulos existentes en su Despacho del proceso en referencia. Secretaria oficie informando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310300920160017600

DE: LUZ IDALIA RUIZ BARAJAS Representando a LUIS FERNANDO CAMPOS RUIZ

CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S. A.

1. Atendiendo la solicitud que antecede, respecto del recurso de reposición impetrado en contra del proveído de fecha 1 de junio de 2022 mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, se evidencia que en la misma no se está reclamando sobre la legalidad o no del auto, sino que se está realizando una solicitud al Despacho para que se corra traslado de las copias remitidas por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y se está solicitando que se disponga un cronograma para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas; para lo cual el Despacho dispone:

1.1 Por secretaria, remítase el link del expediente en su integridad, a fin de correr traslado a las partes de la prueba documental allegada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para tales fines, remítaseles el vínculo respectivo. Los interesados deberán indicar al Despacho tan pronto puedan acceder al vínculo, y a más tardar tres días después de la ejecutoria de este auto a fin de verificar su efectivo acceso.

1.2 De conformidad con la Resolución No. 5 de 2022, expedida por este Despacho, contentiva del manual de funciones asignados a los servidores judiciales de esta dependencia; la persona encargada de coordinar lo pertinente a las audiencias que se realizaran en el Despacho, procederá a comunicarse oportunamente con las partes a través de una reunión digital que se realizará por el medio más eficaz y en la que se tendrá como propósito explicar el orden sugerido de recepción de los testimonios decretados en audiencia pública del 13 de septiembre de 2021. Se tendrá en cuenta que con la reunión con los señores apoderados se busca establecer con mayor certeza los tiempos aproximados de las intervenciones de los participantes, de modo que se tenga un estimado del momento en el cual cada uno presentará sus declaraciones.

2. Ahora bien, para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, a la hora de las 9:00 AM de los días 6 y 7 del mes de diciembre del año 2022.

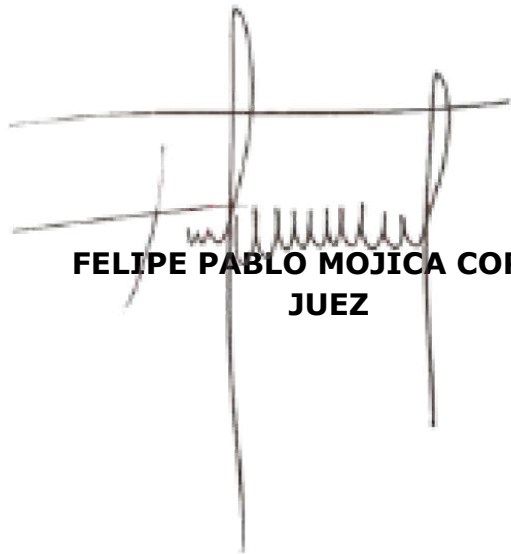
Téngase en cuenta que las personas citadas deben concurrir de conformidad al cronograma que se logre establecer.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

3. Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento realizado a la fiscalía mediante oficio 933 del 06 de junio de 2022, secretaria proceda remitiendo el requerimiento realizado al correo electrónico indicado para que en el término de diez días, procedan a dar contestación al mismo.

4. Finalmente se reconoce personería a la abogada DIANA FERNANDA ARIZA SÁNCHEZ como apoderada en sustitución del abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA de Allianz Seguros S.A.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a long, sweeping horizontal stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2016 – 708

Restitución de bienes (contrato de leasing)

Asunto: Sentencia anticipada.

Demandante: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION

Demandados: GRANDES EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S (antes E CUATRO ENTRETEMINIENTO) y otros

Se dicta la sentencia que le pone fin a la instancia, por encontrarse el proceso en la eventualidad descrita en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Por ello se da aplicación a lo que establece el artículo 280 del estatuto procesal, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Mediante demanda, la parte actora reclama la terminación del contrato de leasing CJ- ECESAS – 2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito entre la demandante de una parte, y de otra GRANDES EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S (antes E CUATRO ENTRETEMINIENTO), JORGE ANDRES SERRANO JOYA y OMAR SEBASTIAN OSPINA JOYA por la otra.

El fundamento de la demanda estriba en que los demandados no pagaron el canon pactado, constituyéndose así, un incumplimiento contractual.

Una vez notificada la entidad demandada, mediante apoderado reconoce que hay cánones de arrendamiento adeudados, pero agrega que es la parte actora la que no quiere recibir los bienes a los que alude el convenio.

Respecto a los demás demandados, el señor JORGE ANDRES SERRANO JOYA, se notificó y guardó silencio, y respecto al señor OMAR SEBASTIAN OSPINA JOYA, se le designó curador quien contestó a la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Están dadas las condiciones para dictar sentencia, conforme lo expuesto anteriormente. Además, la parte demandada GRANDES EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S (antes E CUATRO ENTRETENIMIENTO) se allana a la pretensión de dar por terminado el contrato, de manera que, ante la ausencia de pruebas por practicar y ese mismo allanamiento, sumado todo al silencio del demandado JORGE ANDRES SERRANO JOYA, y a la falta de proposición de excepciones de la Curadora de JORGE ANDRES SERRANO JOYA se reafirma la necesidad de dictar la respectiva sentencia.

En efecto, a través del contrato adjunto a la demanda, se aprecia que los demandados se comprometieron a pagar un canon mensual de \$242.018.423 a partir del mes de octubre de 2015, a lo cual no dieron cumplimiento, tal y como lo reconoce el propio apoderado de la entidad demandada, quien asegura que la entidad demandante es responsable al no querer recibir los bienes porque “no tiene donde meterlos”.

Con ello pretende estructurar la excepción de “renuencia de la parte a recibir”, lo cual no es admisible, porque toda excepción alegada habrá de basarse en hechos nuevos, a partir de los cuales se logre restar eficacia a la pretensión, en términos de acreditar la existencia de hechos que impidan acceder a la entrega de los bienes, en específico para el caso concreto.

Es por ello que la “renuencia de la parte a recibir” no constituye en si misma excepción alguna, porque no se compadece con los hechos de la demanda, la cual se basa en el incumplimiento contractual al dejarse de pagar los cánones a los cuales se obligaron los demandados.

Lo anterior sin hablar siquiera del reconocimiento que se hace de manera expresa por el apoderado de la entidad demandada sobre la deuda pendiente de cánones, lo que lleva al juzgado a adoptar la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda en esta sentencia, puesto que no puede arribarse a otra conclusión, máxime si se observa que no hay otras excepciones por resolver.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones presentadas por la entidad GRANDES EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S (antes E CUATRO ENTRETENIMIENTO).

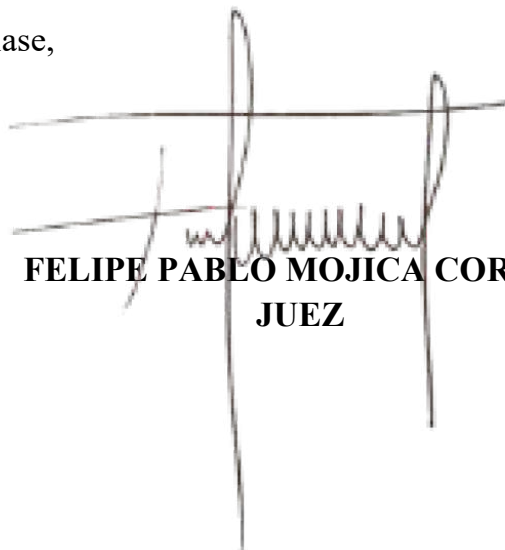
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing CJ- ECESAS – 2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito entre la demandante como entidad

de leasing, y GRANDES EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S (antes E CUATRO ENTRETEMINIENTO), JORGE ANDRES SERRANO JOYA y OMAR SEBASTIAN OSPINA JOYA como locatarios.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCION a cargo de los demandados en favor de la demandante, de los bienes relacionados en la demanda. Para tal efecto se conceden 10 días desde la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados en favor de la demandante, Secretaría liquide las costas, las agencias en derecho se señalan en \$10.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

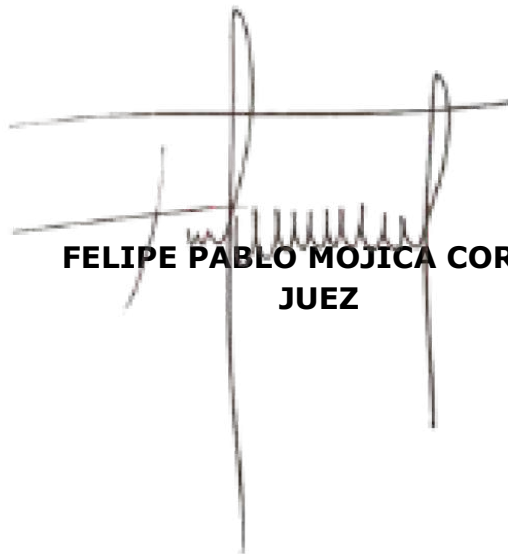
Ejecutivo No. 11001310301019990976001

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL

CONTRA: SERVICIO AEROFOTOGRAMETRICO DE COLOMBIA S.A. SADEC

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, Secretaria proceda a expedir informe de títulos del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. 2015 – 0743-00

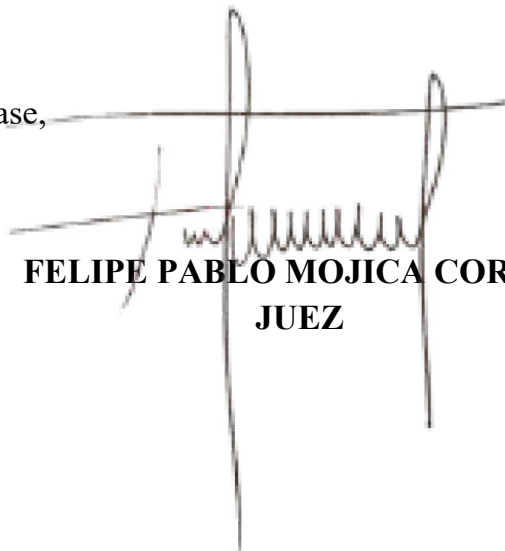
Liquidación

Se aprueban las cuentas rendidas oportunamente por la liquidadora en este asunto.

Se le señalan \$4.500.000 como honorarios definitivos por su gestión los cuales están a cargo de la parte demandante.

Secretaría proceda con el archivo definitivo del asunto dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2016 – 581

Simulación

Examinado el expediente, se aprecia que el apoderado de MARIANA GUTIERREZ ALCOCER, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 3 de marzo de 2022, y en la parte final del escrito afirmó que "*Para los fines previstos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en esta misma fecha remitiré copia de este escrito vía correo electrónico a los apoderados judiciales de las demás partes que conforman los extremos de la litis..*"

Sin embargo viendo la fecha de recepción del documento contentivo de aquellos medios de impugnación, se observa que el letrado no procedió así, pues se aprecia que el documento solo se envió al correo de esta sede judicial:

" ...

9/3/22, 12:30 Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlookhttps://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADc2NzA1MDIxLWEwMDAtNDgwZC1iY2U0LTlhNmQzZjA3ZTc3MAAQALx00%2FOWGKZAm14kyxGt3K...1/1Remisión escrito contentivo recurso Gustavo Trujillo Cortes <gustruco@hotmail.com>Mié 9/03/2022 11:43Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Bogotá, 9 marzo 2022SeñoresJUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Ciudad Buenos días, me permito remitir escrito contenvo de recurso de reposición para el proceso verbal declaravo radicado N° 2016-00581-00. Cordialmente, Gustavo Trujillo Cortés, T.P. 23689 del C. S. de laJ., correo electrónico: gustruco@hotmail.com..."

Adicional a ello, el día 25 de julio de 2022, la parte actora solicita que se señale fecha de audiencia, de donde se infiere que el apoderado de MARINA GUTIERREZ ALCOCER, en efecto no remitió el citado escrito a todas las partes como lo anunció en su momento, pues de haberlo hecho, la actora no elevaría la solicitud en comento.

Por ello se dispone que se remita el link actualizado de acceso al proceso a todos los apoderados, con el fin de darles traslado del recurso a que se alude en el primer párrafo de este auto, ello para darle el trámite que legalmente corresponde. Vencido el mismo se decidirá el recurso.

Respecto de las solicitudes de "nuevo (s) apoderado (s)" de los demás menores que ahora pretenden ser reconocidos, su reconocimiento se difiere para el momento de la decisión sobre el recurso antes aludido.

Secretaría requiera al curador designado en el auto del 3 de marzo de 2022 para que se apersona del asunto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

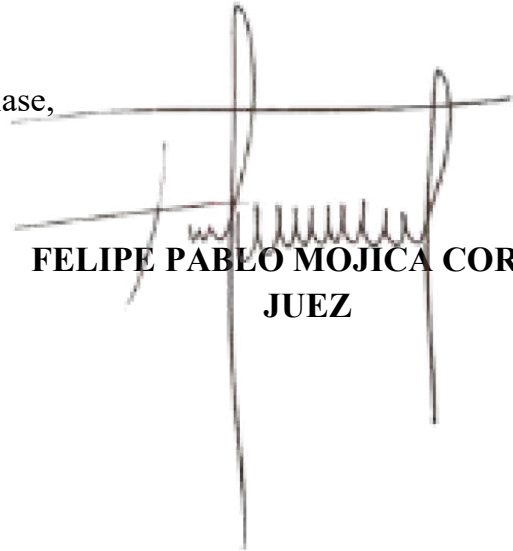
Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. 2018 – 0212-00

Ejecutivo

Al tomar en cuenta que este asunto se terminó a través de auto del 11 de marzo de 2020, y que los dineros embargados a disposición de este juzgado se entregaron en acatamiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 7 de octubre de 2020, en el proceso 2020 – 1475, secretaría proceda con el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180021400

1/. Del escrito contentivo a archivo digital denominado “06AlleganContestaciónDDA” se ahonda la contestación que hace el curador ad litem sin formular excepciones de mérito.

Ahora bien, sería el caso tenerla en cuenta, de no ser porque; ejerció el derecho de la persona de la persona equivocada “Sr. Jimmy Blanco Molano” siendo correcto a las persona indeterminadas conforme se enunció en auto calendario 14 de julio de 2021.

En consecuencia; **se requiere a través de la secretaría** al auxiliar de la justicia para aclarar el escrito de contestación. **Déjense las constancias del caso.**

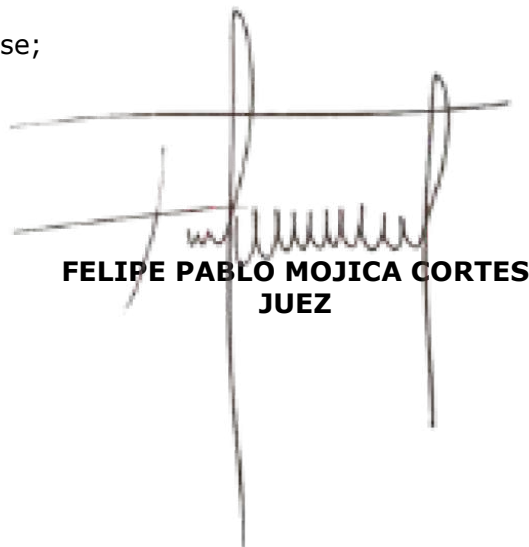
2/. Imprimiéndole celeridad y como quiera que el requerimiento en el numeral anterior no impide continuar con el trámite, se **ordena correr traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el señor Jimmy Blanco Moreno de conformidad con el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

3/. Así mismo, se señala hora para que tenga lugar a la inspección judicial sobre el bien que se pretende usucapir para el día 05 del mes de diciembre de 2022 del año 2022 a la hora de las 9:30 AM.

Se designa como perito al doctor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA para cumplir las funciones descritas en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, aplicable por analogía a este asunto, además reportará sobre los servicios públicos, obras, mejoras, antigüedad de las mismas, etc. De tal designación comuníquese al auxiliar de la justicia a la dirección electrónica carloradab@hotmail.com. requiriéndosele para que acepte el cargo y lo cumpla oralmente en la diligencia. Se le señalan honorarios en cuantía de 3 S.M.L.M.V para el año 2022. El auxiliar queda facultado para acudir previamente al inmueble, y hacer todas las comprobaciones del caso, sin embargo, rendirá su dictamen en la diligencia que se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

4/. Comuníquese a las partes y auxiliares de la justicia el contenido de esta providencia. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2019 - 432

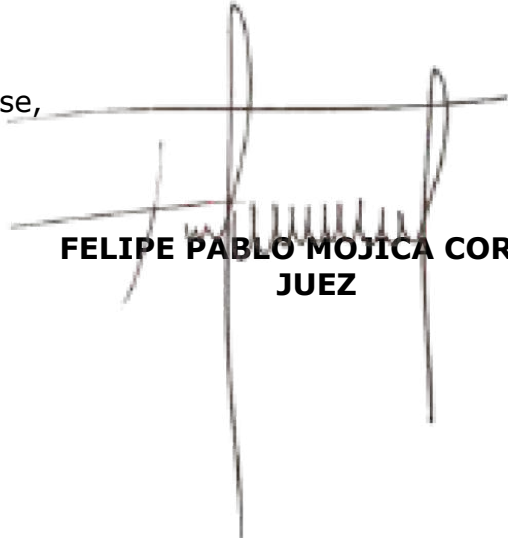
Responsabilidad civil

Se rechazan de plano los escritos de la parte actora en los cuales corre traslado de las excepciones promovidas, toda vez que no se está haciendo uso del derecho a que alude el artículo 370 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JEFFERSON STIVEN LOZANO JARAMILLO como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO.

Se señala fecha de audiencia de trámite para el día 02 de febrero de 2023 a las 9:00 AM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,


**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020190046200

DE: SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON

CONTRA: HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES

Corresponde a este Despacho resolver la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio a HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, para que se decrete la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-957701 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur.

Como fundamento fáctico, expuso que tanto ella como el condueño, adquirieron el inmueble en común y proindiviso por adjudicación en sentencia de juez de familia, mas sin embargo no han llegado a un acuerdo respecto del inmueble, por lo que de conformidad con lo anterior no existe entre los propietarios pacto que los obligue a permanecer en indivisión, por lo que se ve obligada a solicitar la venta en subasta pública.

TRÁMITE PROCESAL

Debidamente enterado de la presente acción, el demandado en el término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones previas, las cuales se decidieron conforme obra en el expediente, sin embargo no alego pacto de indivisión.

Surtido el trámite de rigor y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: “...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición

material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en subasta pública del inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante junto con el escrito introductorio.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

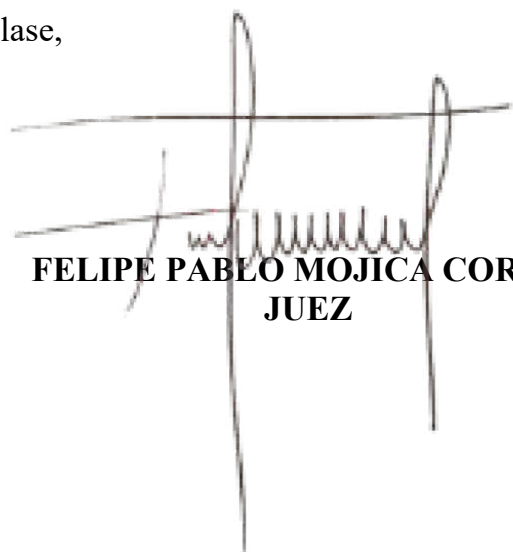
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta pública el inmueble ubicado en la Carrera 59 C Sur No 47 a – 26 Sur, identificado con folio de matrícula No. 50S-957701, descrito y alinderado como se encuentra en la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, se incluyen como agencias en derecho \$2.500.000.

TERCERO: Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio. Se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto – y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. 2019 – 00462-00

Divisorio

Se niegan las solicitudes del apoderado de la parte en el sentido de dar traslado a la parte contraria de la decisión sobre la admisión de la reforma de la demanda, pues este traslado se surtió ya en la forma legalmente establecida, sin que se aprecie la necesidad de repetir lo ya actuado válidamente, más aun si se toma en cuenta que la parte demandada solo ha presentado excepciones previas y que la reforma de la demanda consistió solo en el aporte de nuevas pruebas documentales.

Lo referente a pronunciarse de fondo sobre la admisibilidad de la reforma, se decidió en el auto del 26 de mayo de 2022. Secretaría incorpore esta providencia a la carpeta de “Cuaderno Principal”.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190074900

1/. Secretaría de cumplimiento al numeral 3ro del auto del 08 de septiembre de 2021.
Déjense las constancias del caso.

2/. Revisado el plenario se observa que el despacho incurrió en error al no tener en cuenta al señor Mauricio Robles Robles en el presente litigio, pues; claramente se observa en el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir que este goza de la plena titularidad de dicho bien el cual fue adjudicado por sucesión conjunta por parte de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá D.C. De manera que, este despacho se aparte de tal pronunciamiento solamente respecto al señor Mauricio Robles Robles, el cual será vinculado como litisconsorte necesario.

De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado al citado, por el término de veinte (20) días. Así como de la demanda de reconvención formulada por los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas

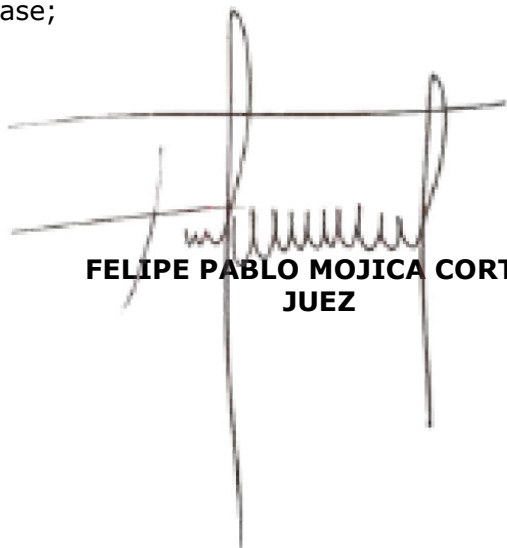
3/. Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 21 de junio de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados e personas indeterminadas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los treinta (30) días establecidos por el artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados, por ello se hace necesario **DESIGNAR** al doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como Curador Ad Litem de los demandados que se torna visible en las constancias de emplazamiento y personas indeterminadas.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200004200
DE: DANIEL DAVID BENAVIDES
CONTRA: TRANSPORTES PREMIERE S.A.S. Y OTRO

Téngase por notificados personalmente a los demandados a través del curador ad litem doctor JORGE SANMARTÍN.

Vista la contestación de la demanda, se tiene en cuenta que no hay posibilidad de declarar probada alguna excepción a las que se refiere el artículo 282 del C.G.P.,

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Liquídense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004900

1/. Téngase notificada conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada María Cristina Vanegas Serna, quién en el término de traslado se mantuvo silente.

2/. Respecto, a las notificaciones hechas al demandado Orlando Bacca Carvajalino no se tienen en cuenta a pesar del rehúse del mismo por parte de este frente a la guía 700078732765. Véase, en primer lugar; la notificación personal enviada el 26 de enero de 2021 según consta la certificación de devolución la dirección es errada/ no existe (fl.27), en segundo lugar; no obra certificado alguno de la entrega de la notificación personal con No. 700066686068, sino solamente se aportó documental donde se evidencia es el valor pagado para su trámite, en tercer lugar; la notificación con número de guía 700071653123 generó devolución con indicador desconocido/destinatario desconocido, en cuarto lugar; la actora se precipitó al enviar el aviso (artículo 292 del CGP) pasando por alto que no hay certeza de entrega si quiera de la notificación que trata el artículo 291 del CGP.

3/. Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente tal como lo solicita el actor se hace necesario requerirla nuevamente bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días contados a partir del días siguiente de la notificación de este proveído por estado notifique en debida forma al extremo ejecutado (señor Bacca Carvajalino) conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del ibídem so pena a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

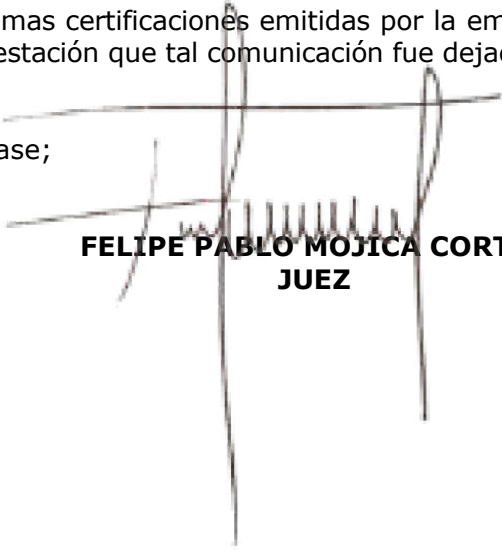
La actora debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP que reza:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".
(Subrayado y Negrilla por el Despacho).

Véase que de las últimas certificaciones emitidas por la empresa de mensajería brilla por su ausencia la manifestación que tal comunicación fue dejada en el lugar.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200005200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, en contra de las providencias de fecha 27 de febrero de 2020 y el auto del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda y fijó caución.

Señala el apoderado de la parte demandante que no indicó la metodología para cuantificar cada una de las pretensiones de la demanda y además solicita que la cifra de la caución debe adecuarse al 20% de las pretensiones de la demanda.

Conforme los argumentos de la parte actora, el Despacho considera que, revisada la demanda se ajusta al artículo 206 del Código General del Proceso, en la medida en que pretende el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales (daños morales), en esa medida no se hace necesario justificar las sumas pretendidas toda vez que dichas sumas quedaran sujetas a lo que determine el recaudo probatorio y la sana crítica que sea aplicada al momento de analizar el asunto de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso; bajo ese entendido, las pretensiones formuladas en la demanda se ajustan a la normatividad existente.

Frente al aumento de la caución, el Despacho procedió conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, en su numeral 2, es decir el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable y en el presente asunto dado que la demanda se sustenta en unos hechos que conllevan una responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la parte actora puso de relieve que la condición económica de la parte actora no permite constituir una póliza por un valor igual al del 20% de las pretensiones, en esa medida, la apreciación de este juzgador para reducir el monto de la póliza se encuentra sustentada en debida forma y por lo tanto se ratifica la reducción ordenada.

Por lo expuesto, no se encuentra motivación para revocar el auto recurrido y por lo tanto deberá confirmarse.

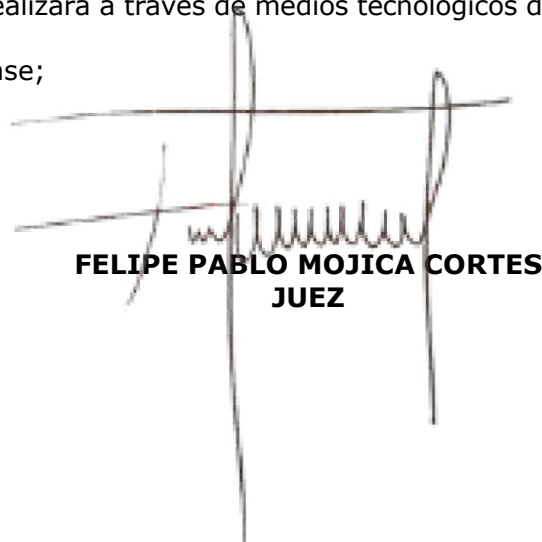
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha fecha 27 de febrero de 2020 y el auto del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado de excepciones de mérito conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 01 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 AM, la cual se realizará a través de medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

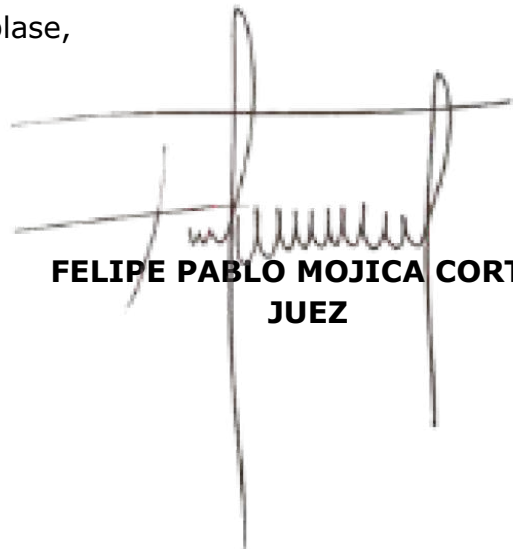
**REF: 2020 – 0114-
Insolvencia**

Vencido como está el término al cual se alude en el último párrafo del auto del 15 de diciembre de 2021 sin haberse recibido objeción alguna, se aprueban los derechos de voto presentados oportunamente y en la forma allí determinada.

Se corre el término de 20 días para la presentación del acuerdo, conforme al último inciso del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Vencido el mismo se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Felipe P. Mojica Cortes', escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre y cargo del firmante están impresos en mayúsculas.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Resolución de Contrato No. 1100131030102020011600
Llamamiento en Garantía Previsora S.A.
DE: WILSON FUENTES RIAÑO
CONTRA: TRANSPORTES RIAÑO SAS Y/O TRANSPORTES RIAÑO LTDA

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P se admite el llamamiento en garantía de PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Notifíquese personalmente a la llamada en garantía conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

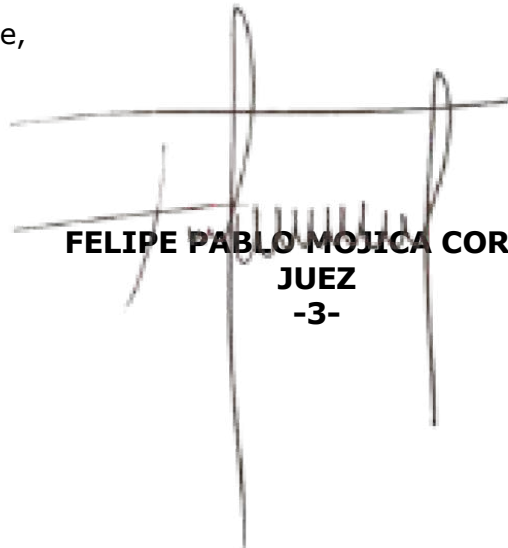
**Resolución de Contrato No. 1100131030102020011600
Llamamiento en Garantía Allianz Seguros S.A.
DE: WILSON FUENTES RIAÑO
CONTRA: TRANSPORTES RIAÑO SAS Y/O TRANSPORTES RIAÑO LTDA**

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P se admite el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Notifíquese personalmente a la llamada en garantía conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

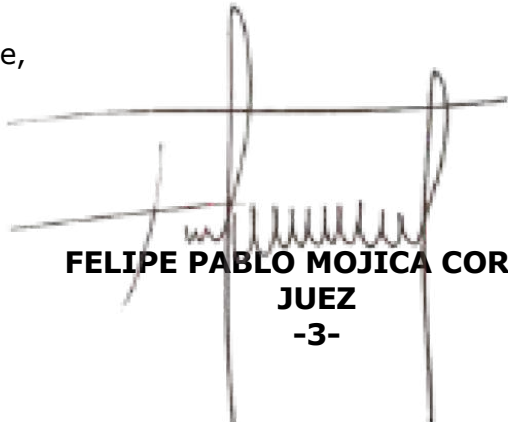
Resolución de Contrato No. 1100131030102020011600
Llamamiento en Garantía Chubb de Colombia
DE: WILSON FUENTES RIAÑO
CONTRA: TRANSPORTES RIAÑO SAS Y/O TRANSPORTES RIAÑO LTDA

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P se admite el llamamiento en garantía de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Notifíquese personalmente a la llamada en garantía conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200018800

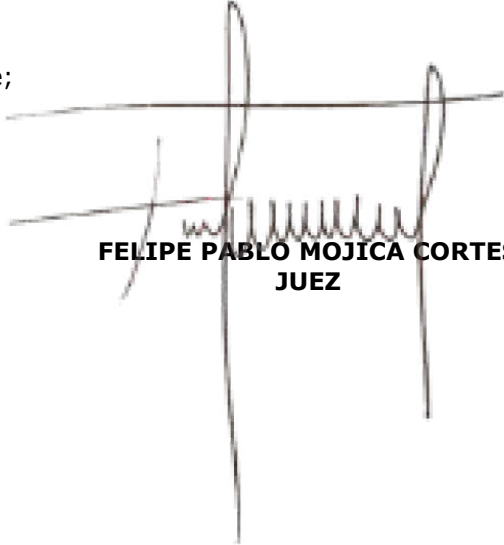
Se atienden favorablemente las solicitudes elevadas por la parte demandante donde requiere la elaboración del oficio de embargo decretado mediante auto del 15 de diciembre de 2021 y solicita la aclaración del oficio No. 1249 por cuanto el número de identificación tributaria de la sociedad Elede Iluminación S.A.S. presenta error mecanográfico.

Lo mismo es aplicable a los oficios Nos. 1246, 1247, 1248, 1249 de fecha 23 de julio de 2021 obrantes al cuaderno de medidas cautelares.

Secretaría proceda de conformidad con dichas correcciones.

Cumplido lo anterior, proceda a su trámite y radicación de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, de cumplimiento al numeral quinto del auto del 16 de junio de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2020 – 190

Acción popular

Al tomar en cuenta que el apoderado de la demandada únicamente remitió el “proyecto de pacto de cumplimiento” al correo del juzgado y al del demandante, y este se pronunció, pero los demás participantes no lo han recibido, se dispone que por secretaría se remita a la totalidad de intervinientes para que se pronuncien al respecto, tal como se dijo en la audiencia anterior.

Se le conceden a los demás el término de 5 días para tal fin. Cumplido ello se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2020 – 190

Acción popular

Se decide la solicitud de medidas cautelares que eleva la parte actora en escrito del 10 de agosto pasado.

Se solicita que se ordene:

"la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización del producto GALLETAS TIPO SANDWICH CON CREMA SABOR NATURAL DE VAINILLA marca TOSH de contenido neto 144 gramos identificado con NOTIFICACION SANITARIA NSA-0006765-2019 (...)"

El retiro del mercado "...de forma inmediata mientras cursa el presente proceso, el producto GALLETAS TIPO SANDWICH CON CREMA SABOR NATURAL DE VAINILLA marca TOSH de contenido neto 144 gramos identificado con NOTIFICACION SANITARIA NSA-0006765-2019 ..."

"Ordenar que se destruyan los empaques del producto GALLETAS TIPO SANDWICH CON CREMA SABOR NATURAL DE VAINILLA marca TOSH de contenido neto 144 gramos identificado con NOTIFICACION SANITARIA NSA-0006765-2019 que se encuentren en poder de la accionada.."

"Ordenar el decomiso del producto GALLETAS TIPO SANDWICH CONCREMA SABOR NATURAL DE VAINILLA marca TOSH de contenido neto 144 gramos identificado con NOTIFICACION SANITARIA NSA-0006765-2019 que se encuentre en circulación en el mercado..."

Para respaldar la solicitud, luego de mencionar las normas de la ley 472 de 1998 que indican la oportunidad y requisitos de las medidas cautelares, estima que de conformidad con la Resolución 333 de 2011, es necesario cumplir con el reglamento técnico que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano y así proteger la salud humana y prevenir posibles daños.

Así mismo, la Resolución 5109 de 2005 al establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada, se aprecia que para el presente caso el INVIMA como entidad competente verificó y comprobó que la demandada no está cumpliendo con lo que ordenan los reglamentos técnicos aplicables, y está transmitiendo información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente en la etiqueta del producto aludido tantas veces.

Resalta que El INVIMA estableció que la etiqueta del producto ya mencionado presenta falencias relacionadas con la identidad del alimento con la cual se compara, que este debe figurar junto o inmediatamente debajo del descriptor utilizado para la declaración comparativa.

Además, resalta que la demandada ha omitido el cumplimiento de lo ordenado en los reglamentos, violando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Indica que existen indicios graves que indican que la parte accionada al poner en circulación el producto en las condiciones actuales, no solo viola los derechos colectivos de los consumidores, sino que además incumple las condiciones de garantía, calidad y adecuado aprovisionamiento, vulnerando así los derechos colectivos y causando un daño inminente por la violación a los reglamentos técnicos aplicables, lo cual puede ser corregido a través del decreto de las cautelas peticionadas.

Consideraciones

El artículo 25 de la ley 472 de 1998, establece que:

"...Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

La sustentación de la solicitud recae fundamentalmente en el informe técnico obrante en el proceso, emitido por el INVIMA en el cual "da respuesta" a las aseveraciones de la demanda respecto de la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Al examinar ese informe, si bien es cierto se hace una mención por esa entidad, que es resaltada en la solicitud que se resuelve, en la que se hace referencia a las expresiones del contenido del producto reducido en azúcar, se concluye por el actor popular que ello es prueba suficiente de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y en tal virtud reclama el decreto de las cautelares.

El juzgado considera que el objetivo de las acciones populares es justamente la protección de los derechos e intereses colectivos, y que las cautelares que se decreten en el proceso, deberán coincidir precisamente con la naturaleza y propósito de esta clase de acciones.

El Consejo de Estado, en providencia del 11 de abril de 2018, (Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01) estableció que en materia de cautelares propias de una acción popular, deberá contarse con pruebas que acrediten fehacientemente la causación de un daño inminente, o que acrediten con claridad y suficiencia, que en efecto las medidas se justifican para impedir o disminuir los posibles daños.

Al respecto, aquella providencia dijo en lo pertinente:

"...Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)"

De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño.

Aclarado lo precedente, al revisar los argumentos del Tribunal para ordenar el estudio con fundamento en la norma en cita, la Sala observa que su práctica obedece a que, comoquiera que al interior del proceso solamente se cuenta con las pruebas aportadas por la parte accionada, era necesario tener un estudio objetivo e imparcial efectuado por una entidad especializada sobre el tema.

Bajo estos términos, la Sala considera que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, pues no partió de la existencia de un daño, el cual, por demás, encontró descartado, como se advierte en los argumentos expuestos para denegar las demás medidas cautelares solicitadas por el actor, sino de la ausencia probatoria, respecto de la cual la Ley 472 brinda la posibilidad al juez de que, en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito..."

Conforme al planteamiento de la demanda, es la entidad demandada la que vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con la falta de requisitos de las etiquetas puestas en los empaques del producto, toda vez que ellas no se compadecen con los reglamentos y normas que las regulan.

Para esos efectos se solicitó al INVIMA, como autoridad en lo relativo a los medicamentos y alimentos, que rindiera un informe al respecto, el cual es ahora tomado como prueba de la necesidad de decretar medidas cautelares.

Sin embargo, este juzgado estima que lo que se hace por el demandante es una interpretación de lo dicho en aquel informe, de un punto en específico al cual se refiere esa autoridad, cuando responde a una de las premisas de la demanda en al cual se habla del contenido de la etiqueta que informa del contenido reducido en azúcar del producto. Dice el informe en ese punto específico:

La parte actora asegura que:

"...Y por otra parte, la accionada ha debido indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes expresando el valor de la diferencia ,en fracción o en una cantidad absoluta y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificar los fácilmente, información que debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor ("MENOS AZÚCAR") utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITE..."

A ese punto específico responde la entidad así:

*Respuesta: Al declarar 50% menos se está expresando la diferencia en porcentaje de azúcar, es decir está indicando que se está reduciendo el azúcar. **Sin embargo, la identidad del alimento con la cual se compara debe figurar junto o inmediatamente debajo del descriptor utilizado para la declaración comparativa.***

(Se resalta).

Ese enunciado final que se pone en relieve, al responder uno de los cuestionamientos del actor, es el que se adopta para justificar la petición de cautelares, al tenerlo como prueba de una evidente contradicción con las normas y reglamentos y de ello exigir las cautelas.

Visto en el contexto de la integridad del documento (informe técnico) se observa que por el contrario, la entidad indica que la empresa demandada ha dado

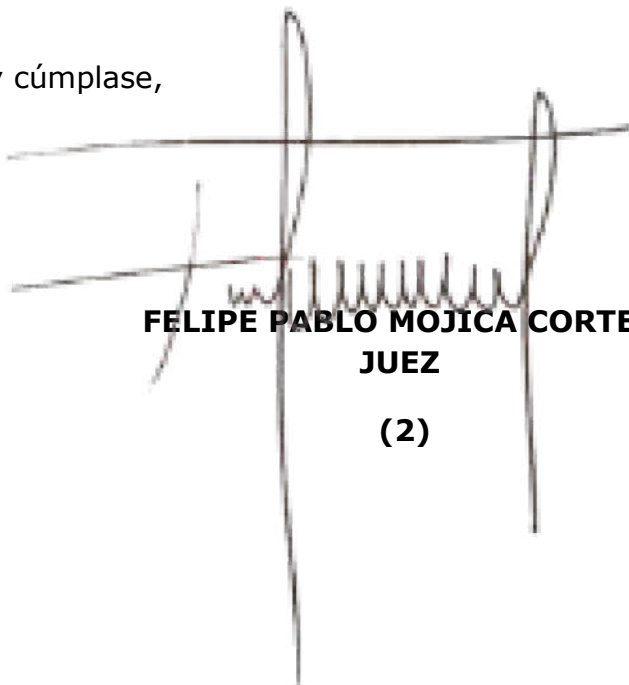
cumplimiento a las normas y reglamentos, sin que se haya encontrado en la visita, ni en el propio informe, alguna clase de irregularidad que tenga la entidad suficiente para deducir que las cautelares sean indispensables para impedir la causación de un daño, y menos si se revisa la clase de cautelares reclamadas que dicen relación con prohibiciones de comercialización, retiro del mercado y de incautación de productos.

En otras palabras, no existe prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial, que diga sobre la necesidad de decretar medidas cautelares, puesto que ese solo enunciado, ya examinado, no refleja una prueba de las características necesarias para sustentar la orden reclamada, porque si bien esta frase llama la atención sobre un punto en particular, de las conclusiones de dicho informe visto en la integralidad del documento, no se evidencia la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, y a falta de otra prueba, no puede justificarse, ni llegarse a la conclusión de ser necesario que se dicte la orden de medidas cautelares.

Por lo dicho se resuelve:

Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a long, sweeping horizontal stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200021600

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por la parte demandante frente al auto de fecha 25 de abril de 2022 dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 que no tuvo en cuenta la caución prestada por la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. por extemporánea, otorgó un plazo prudencial de un mes para que allegaran dictamen pericial y tener por contestada la demanda por parte de Interaseo S.A.S interpuestos por la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. e Interaseo S.A.S.

ANTEDECENTES

Mediante el auto 25 de abril de 2022 el juzgado decretó la terminación del proceso con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el extremo actor no cumplió la carga procesal impuesta en proveído de 17 de noviembre de 2021.

La recurrente repuso y apeló dicha determinación sustentando su disenso así: Que puso de presente al despacho que no podía dar cumplimiento a la orden judicial por cuanto a la fecha se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, pues; no se encuentra acreditado por la totalidad de las entidades oficiadas ni verificado por parte de la ejecutante y o el despacho para el cumplimiento de la totalidad de los embargos, pues; brilla por su ausencia las respuestas de las entidades bancarias e financieras Red Multibanca Colpatría, Citibank, Multibank, Finandina, Financiera Juriscoop, Banco Popular e Banco Davivienda.

Al descorrerse traslado por parte de la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. en coadyuvancia de Interaseo S.A.S. manifestaron que no habría lugar a reponerse el auto del 25 de abril de 2022 por cuanto el auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros por cualquier producto financiero en entidades bancarias este fue dejado sin valor y efecto por parte del despacho en auto del 17 de noviembre de 2021 auto que quedó en firme al no ser recurrido por la parte ejecutante, situación que no podría alegar la ejecutante incidencia alguna sobre el desistimiento tácito.

Por otro lado, mediante los otros autos atacados de fecha 17 de noviembre de 2021 el cual no tuvo en cuenta la caución por extemporánea el recurrente sustentó su disenso que antes de que feneciera el término para presentar la póliza solicitó al despacho prorroga mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021 sin que el despacho hubiere hecho pronunciamiento al respecto. También, manifestó que no fue posible su consecución en el plazo otorgado por

el despacho puesto que requería de trámites y validaciones por parte de la compañía aseguradora. De tal manera, ante la ausencia de pronunciamiento por parte del despacho no hay lugar a tenerla por extemporánea.

Frente a la decisión (término para presentar dictamen pericial en un término de un mes) el recurrente manifestó que en término de un mes es insuficiente para aportar el dictamen por cuanto tiene por objeto que el despacho conozca la realidad contable, financiera, técnica de cada uno de los contratos así como de los incumplimientos contractuales con relación de la obligaciones a cargo del Consorcio Aguas de Madrid 2015 y las sociedades que lo conforman, tanto más si se tiene que los contratos ahonda el valor económico de \$7.810.194.697 que deberán ser desglosados y pormenorizados, razón por la cual en la solicitud solicitó el término de dos meses para su presentación.

Frente a la decisión de la contestación de la demanda por parte de Interaseo S.A.S. sustentó su disenso en que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2021 remitiendo copia al correo electrónico de la apoderada del extremo ejecutante.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

La determinación fustigada frente al desistimiento tácito se repondrá dejándose sin valor y efecto el proveído del 25 de abril de 2022 al asistirle la razón a la recurrente.

En efecto,

Las medidas cautelares, si bien es cierto en proveído de 05 de noviembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros que tengan a su favor los demandados en las diferentes entidades financieras, también lo es que brilla por su ausencia respuesta frente al embargo y retención de los dineros que posea los demandados en las entidades bancarias y financieras Citibank, Red Multibanca Colpatria, Multibank, Finandina, Financiera Juriscoop, Banco Popular y Banco Davivienda.

Ahora bien, el peso con el que recorrió traslado las demandadas sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. e Interaseo S.A.S. esta última en coadyuvancia sería del caso haberse tenido en cuenta, de no ser por que por auto de esta misma fecha se deja sin valor y efecto el auto del 17 de noviembre de 2021 el cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares tras apartarse del numeral 1ro del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 tras observar el informe

secretarial obrante al consecutivo No. 36 del cuaderno principal en donde manifiesta que por error de organización del expediente se encontró escrito de cautelas en el cuaderno principal obrante a folios 127-129, el cual; al corroborarse se tiene que el actor si solicitó dicha medida cautelar (embargo y retención de dineros).

Así que, en atención a la orden impartida en auto de esta misma fecha por secretaría de manera inmediata gestione, tramite los oficios ante las entidades bancarias e financieras enunciadas en el escrito de cautelas conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

para que requerirá a las entidades bancarias y financieras faltantes de emitir respuesta, como también expedirá un informe de títulos para ser puesto en conocimiento a las partes.

Frente a la decisión de no tenerse en cuenta la caución por presentarse extemporáneamente esta decisión se mantendrá incólume.

En efecto,

El recurrente expone que, aunque es cierto que no prestó caución en el término otorgado por el Juzgado, también es cierto que presentó la solicitud para que se le conceda la ampliación de los términos para prestar caución e impedir las medidas cautelares decretadas.

Sobre ello, es necesario referir que los términos pueden ser prorrogables e improrrogables. Los prorrogables son los susceptibles de ser ampliados y para que esto tenga aplicación se requiere que la norma la consagre y la parte interesada, si es a instancia de ella, formule la correspondiente solicitud con antelación al vencimiento o expiración del término. Los improrrogables no admiten ampliación por lo cual su duración siempre es la fijada en la ley o por el juez.

Frente a la caución, es importante tener en cuenta que el trámite se encuentra en el artículo 603 Código General del Proceso. Este dispone que la providencia que ordene prestar la caución debe indicar su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no las señale. Además, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Es decir, el artículo anterior por sí mismo no se define un término en concreto para dicha actuación procesal y por ello, el Juez, al amparo del artículo 603 ejusdem, se apegó a lo estipulado en el articulado 117 de la misma obra, correspondiente a los términos en las actuaciones procesales, dado que la norma le da la facultad al juez para que, a falta de término legal para un acto, señale el que estime necesario.

En ese sentido, en el auto del 21 de julio de 2021 se concedió al demandado el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la providencia para prestar la caución, pero, a pesar de ello, la parte pasiva no aportó diligentemente la caución dentro del plazo establecido y, en consecuencia, tal como lo expresa la norma, vencido el termino el Juez decretó la medida solicitada, decisión que se tomó tras brillar por su ausencia el escrito que aduce fue presentado el 11 de agosto de 2021, pues, la documental que se remite con el recurso de reposición no hay certeza que se haya recepcionado en la bandeja del correo institucional al no obrar un acuse de recibo, constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Sentencia C 42 de 2020). Así que no habría lugar para tal momento oportunidad a la ampliación de los términos para prestar caución, por lo que no es dable al juez, alterar los términos en ninguna

circunstancia si no lo han solicitado.

Por lo tanto, el auto que decreta las medidas cautelares esta conforme lo que expresa la norma, pues, el demandado no prestó la caución en el término otorgado y aunque él haya enviado el escrito de ampliación de los términos arriba mencionado en el mismo escrito del recurso que ahora nos ocupa, tampoco se encontraba en la oportunidad para hacerlo, pues dejó fenecer el lapso otorgado y esto, de contera, robustece el argumento para hacer nugatoria su intención.

Por otro lado, frente a la decisión de conceder un término de un mes para la presentación del dictamen pericial advierte el despacho que se corregirá el término para la presentación del dictamen pericial de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del CGP, por cuanto; desde la presentación de la solicitud se ahonda el pedimento de los dos meses, y; que por error involuntario del despacho en torno a la mecanografía se infirió a un mes siendo correcto los dos meses.

Por último, frente a tenerse por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada Interaseo S.A.S. véase que el auto atacado por vía de reposición no se tiene como por no contestada sino simplemente ordena a secretaría contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestarla y proponer excepciones. Ahora bien, revisado el proceso se observa que para la data del 05 de agosto de 2021 esta demandada allegó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, motivo por el cual se modificará exclusivamente el numeral quinto del proveído atacado, en el sentido de tener por contestada la demanda, y una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar; ordenar a la secretaría de manera inmediata gestione, tramite los oficios ante las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito de cautelas conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, genere un informe detallado de los títulos judiciales consignados a este despacho por cuenta de este asunto.

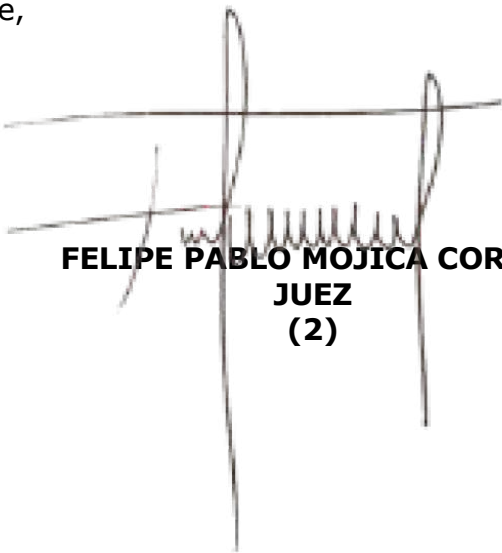
TERCERO: NO REPONER el auto calenda 17 de noviembre de 2021, concerniente a no tener en cuenta la caución prestada por extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 286 del CGP y en atención al escrito presentado se corrige el inciso tercero de la parte considerativa del auto 17 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el término correcto para la presentación del dictamen pericial es de dos meses y no como allí se dijo.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto del auto del 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa. En su lugar; téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de Interaseo S.A.S., quién propuso excepciones de mérito.

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200021600

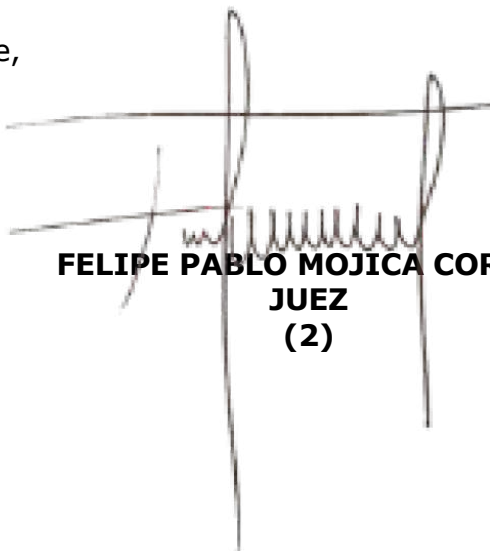
1/. Visto el informe secretarial y como quiera que mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 se incurrió en error al dejarse sin valor y efecto el numeral 1ro del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, este despacho en legitimidad para hacer control de legalidad se aparta de la orden emitida el 17 de noviembre de 2021.

2/. Así que, el despacho mantiene la firmeza del numeral 1ro del auto del 05 de noviembre de 2020 el cual decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S, etc.) posean los demandados en las diferentes entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas, limitándose la medida a la suma de %500.000.000.00.

3/. Ahora bien, se ordena a la secretaría que de forma inmediata i) organizar en debida forma el expediente digital, en el sentido de que toda documental concerniente a solicitudes y respuestas de medidas cautelares obren en el cuaderno No. 2, ii) comunique esta decisión a las entidades bancarias dejándose las constancias del caso.

4/. Se reconoce personería jurídica a la doctora Jhaniela Jiménez Gutiérrez como apoderada de la sociedad Roa Cotes & Asociados S.A.S. Abogados Consultores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2020 – 300

Proceso disciplinario

Contra: PABLO ALBERTO TELLO LARA

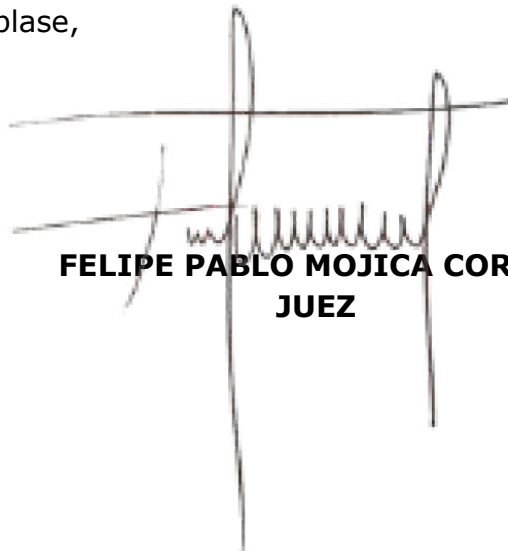
Presunta falta: Abandono del cargo

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 A del Código Disciplinario Único, y verificadas las condiciones allí establecidas, se declara CERRADA la presente investigación disciplinaria.

Notifíquese de esta determinación al disciplinado, remitiéndole copia de esta decisión junto con el link de acceso actualizado del proceso. Déjense las constancia de rigor.

En firme esta decisión, correrá el término aludido en esa norma para la evaluación de la presente investigación.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210002800

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 07 de julio de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no acreditó la notificación del extremo demandado en debida forma (artículo 291, 292 del CGP, Decreto 806 de 2020) ni allegó el poder para su representación jurídica ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

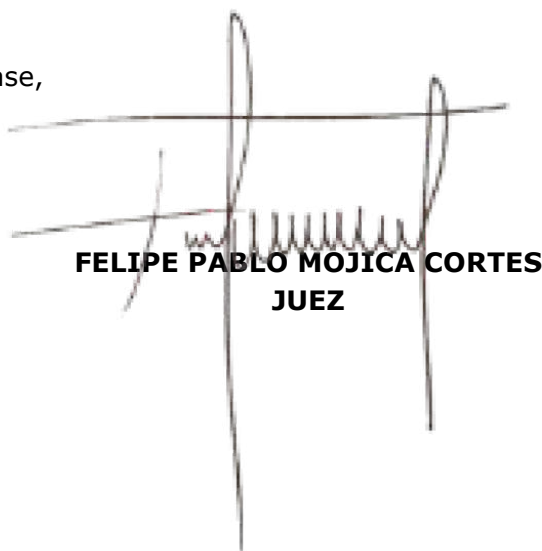
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210016000
DE: ANDRÉS MAURICIO BARBOSA RICO
CONTRA: CONSUELO ASUNCION BARBOSA LOZANO

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que el curador designado no aceptó el cargo para el cual fue nombrado, el Despacho designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P, al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO (roldanyroldanabogados@outlook.es).

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

2. Téngase en cuenta que el demandado DIEGO BARBOSA RODRIGUEZ se notificó del auto admisorio de la demanda, guardando silencio y sin otorgar poder a un abogado para que lo represente.
3. Tener por notificado al demandado Mariano Barbosa Lozano, por intermedio de apoderada judicial quien en el término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Quimbayo Díaz, en los términos del poder conferido.
4. No se tiene en cuenta el traslado de las excepciones realizado por secretaria, por cuanto no se ha integrado en debida forma el contradictorio, téngase en cuenta que una vez integrado el mismo se procederá con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

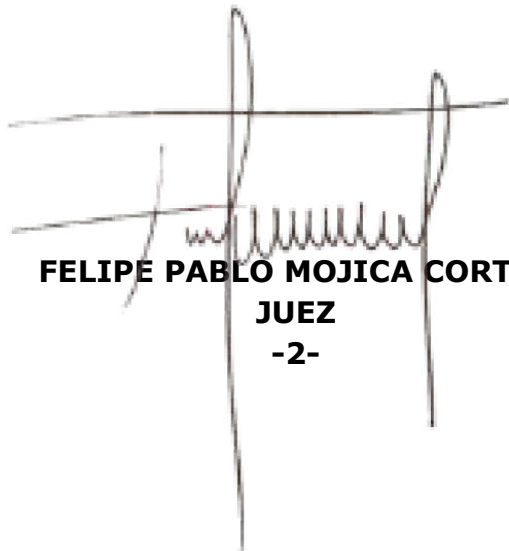
Responsabilidad Civil No. 11001310301020210018100

**DE: FIDUPREVISORA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CONTRA: GLOBAL ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S**

Secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral 6° del proveído de fecha 21 de abril de 2021, corriendo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con el artículo 110 en concordancia con el artículo 101 del C.G del P.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá a resolver las mismas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210018100

Llamamiento en Garantía Quasar Software S.A.S.

**DE: FIDUPREVISORA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CONTRA: GLOBAL ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S**

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Quasar Software S.A.S. (Llamada en Garantía), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso. Remítase el link del expediente por secretaria para que ejerza su derecho a la defensa. Por secretaria contabilícese el término y una vez vencido ingrese para proveer.

Se le reconoce personería a la abogada Angela Mirella Gómez Forero, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210022500

1/. Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a la objeción de juramento.

De dicha objeción se advierte a las partes que el mismo se resolverá en su momento oportuno.

2/. Téngase por notificado al señor Pedro Miguel Fandiño Bueno por aviso, quién dentro del término de traslado se mantuvo silente.

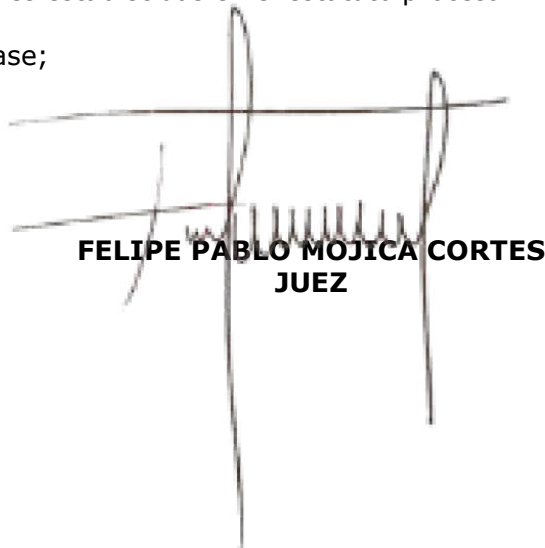
3/. Integrado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados e llamados en garantía de conformidad con el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4/. Imprimiéndole celeridad al presente asunto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 31 de enero de 2023 a la hora de las 9:00 AM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco de septiembre de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020210039000
DE: ANA MARIA ECHEVERRY CHARRY
CONTRA: JUAN CARLOS ECHEVERRY NALVAEZ Y OTROS**

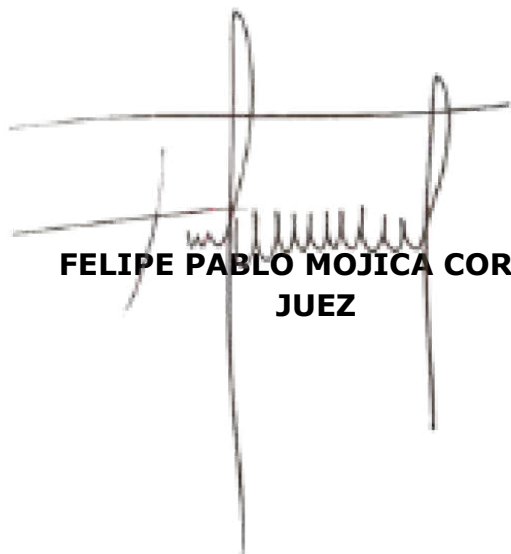
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Previo a nombrar curador que represente a los emplazados y teniendo en cuenta que solo se evidencia constancia del emplazamiento respecto de los Herederos Determinados e Indeterminados de Violeta del Socorro Echeverry Narváez (Q.E.P.D), se requiere a la secretaria del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento total al numeral segundo del auto admisorio de la demanda adiado del 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, proceda a realizar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas. Déjense las constancias del caso.
2. Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados Eidelber Echeverry Narváez y Jorge Mario Echeverry Narváez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso. Remítase el link del expediente por secretaria para que ejerzan su derecho a la defensa. Por secretaría contabilícese el término y una vez vencido ingrese para proveer.
3. Por lo anterior, se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Echeverry Bucurú como apoderado judicial de los demandados Eidelber Echeverry Narváez y Jorge Mario Echeverry Narváez en los términos del poder conferido.
4. Téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos Echeverry se notificó personalmente en el despacho y en el término legal contesto la demanda en nombre propio, por su calidad de abogado, proponiendo medios exceptivos.
5. Se tiene por notificado al demandado Jairo Echeverry Narváez, quien en el término legal mediante apoderada judicial contesto la demanda proponiendo medios exceptivos. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Mogrovejo Vargas, en los términos del poder conferido.
6. Agréguese a los autos las respuestas remitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, vistas a folios digitales No. 24 y 25, para los fines legales pertinentes.
7. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P a la dirección aportada en el escrito introductorio, a la demandada GLORIA PATRICIA ECHEVERRY NARVAEZ, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la

secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

8. Integrado debidamente el contradictorio, secretaria proceda a correr traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a long vertical stroke extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

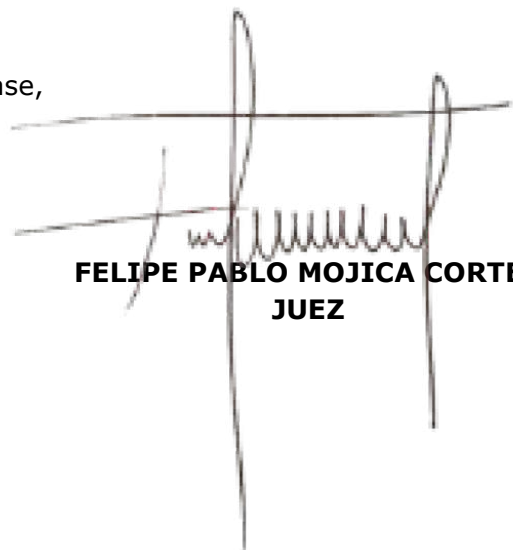
Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo 2021 - 519 - 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión que revocó la negativa a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, esta se inadmite para que en el término legal, so pena de rechazo, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P (numerales 4 y 5) respecto a la presentación de cada uno de los valores reclamados por cada factura, discriminando capital, abonos si los hubiere, intereses y clase de los mismos, junto a las fechas de exigibilidad.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055300

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el demandante, contra el auto de data 21 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando orden de pago por concepto de primas de seguro.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, las pretensiones respecto a las primas de seguro de los contratos de leasing financiero No. 34626 y 34489 se encuentran sustentadas en el inciso segundo parágrafo tercero clausula vigésimo tercera.

Así que, si los locatarios no cumplen con su obligación en el pago de las primas de seguro y/o no acreditan su remuneración ante el Banco, esté presumirá que no se efectuó dicho desembolso y en uso de sus facultades procederá a sufragar los saldos con miras a evitar la cancelación de los seguros, supuestos de hecho que al configurarse permiten que mi representada pueda exigir su reconocimiento junto con su sanción moratoria.

Manifiesta igualmente que los Contratos de Leasing Financiero son títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., constituyendo en sí mismos instrumentos expresos, claros y exigibles. Por tanto, la aludida disposición permite que todos los conceptos inmersos en ellos sean cobrados por esta vía ejecutiva al ser pactados por los contratantes.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales se observa cumplidos, por lo cual habrá de resolverse en derecho.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos

es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el subjúdice se allegó como título ejecutivo los contratos leasing; en el cual si bien es cierto el demandado se comprometió a cancelar rubros por concepto de seguros; no es menos cierto que para que sea procedente librar orden de pago por el mencionado concepto, es menester que se compruebe, que efectivamente la actora canceló tales rubros; para lo cual deberá allegar certificación expedida por parte del representante legal de la aseguradora, junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la misma, mediante la cual se demuestre, que quien suscribió la citada certificación, ostenta la calidad de ser representante legal de la aseguradora con facultades legales para certificar la deuda o que se encuentra legalmente autorizado por el representante legal en caso de no ser este último quien expida la certificación. En tal evento es indudable que no encontramos ante el fenómeno del título ejecutivo complejo, esto es, aquellos que reunidos en conjunto conforman la unidad jurídica del título.

En tratándose de título ejecutivo complejo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1942, expresó: *"Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, más en manera alguna la unidad material del documento en el sentido que impida que la obligación puede estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y complementándose entre sí constituyen el título de una obligación clara, expresa y exigible (...) sería introducir un rigor innecesario negar la ejecución, debido a que la obligación no está toda vertida a un solo y único documento material. Se atendería así más el aspecto físico y enteramente formal de la obligación que a su aspecto jurídico. Se abandonaría lo esencial, que es que se pruebe la existencia de un derecho indiscutible, por lo accidental, que es el número de los documentos que arrojan la plena prueba de ese derecho..."*

En consecuencia, mal puede decirse que la sola certificación expedida por la aseguradora en cuanto al pago de las obligaciones por primas de seguro, presta mérito ejecutivo, en consideración a que la unidad jurídica del título ejecutivo está supeditada a que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora y la prueba legal de que quien firma está autorizado para ello, que para efecto del presente asunto no ocurrió, pues; dicha documental no obra en el plenario, ni mucho menos fue aportado con el recurso interpuesto en procura de subsanar el yerro cometido al no aportar los documentos pluricitados.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

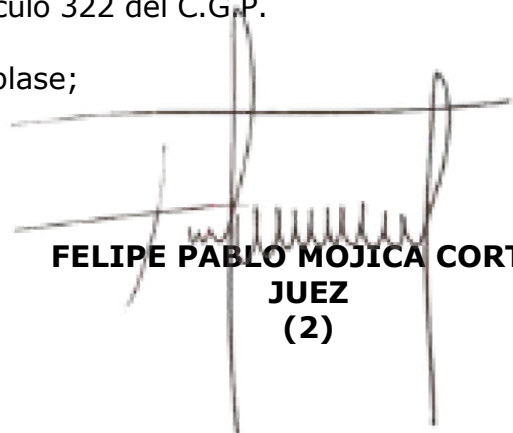
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo. Para el efecto, remítase el expediente digital “de todo lo actuado” al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

TERCERO: SECRETARÍA controle el término de tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055300

Teniendo en cuenta los distintos documentos obrantes como documentos digitales 09, 010, 20, 21, 22, 26 y 27 del expediente digital, este Juzgado advierte que existe en el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá proceso de reorganización del demandado **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** con auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2022, así las cosas; y atendiendo el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y las peticiones que se encuentran pendientes de resolver como lo son la adición al auto que libró mandamiento de pago y las solicitudes de nulidad, este Despacho judicial,

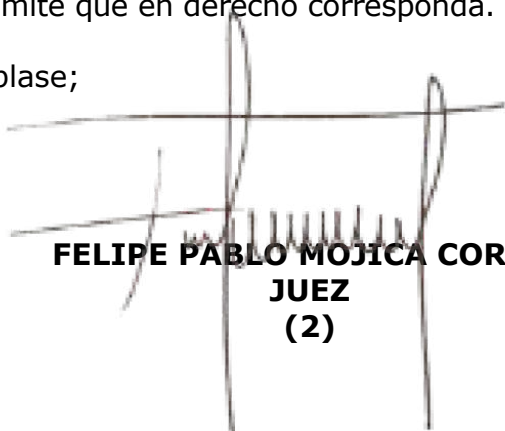
RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto para que sea incorporado al trámite del expediente 2021 - 00500 que cursa en el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá contra el acá ejecutado **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** y sea considerado el crédito y las solicitudes pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Ofíciense.

SEGUNDO: Toda vez que la intención del ejecutante es continuar el proceso respecto del ejecutado **DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS** conforme la manifestación allegada mediante memorial del 29 de junio del año que avanza (**documento digital 13**) y toda vez que existe solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que determine de manera concreta las pretensiones que quedarían vigentes respecto del demandado contra el cual se sigue el proceso.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. Ejecutivo 2022 – 0030-00

Previamente a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el demandante presentará memorial en el cual haga explícitas las reformas, con el fin de poder dar aplicación a lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 93 del C. G. P, pues en efecto, las reformas deben verse y aprobarse o inadmitirse según dichas reglas.

Si no se presenta el escrito en el término de 30 días se dará aplicación lo que establece el artículo 317 del C. G. P y se terminará el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



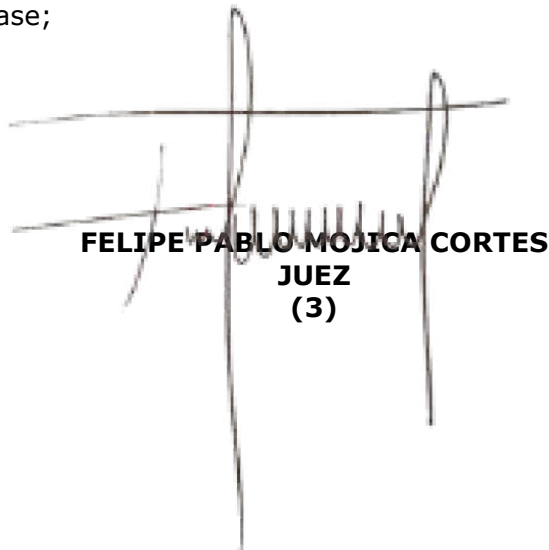
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600
(Llamamiento en Garantía promovido por Ricardo Aldana Casas contra SBS Seguros Colombia S.A.)

Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros Colombia S.A., quién a través de su apoderado propuso excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



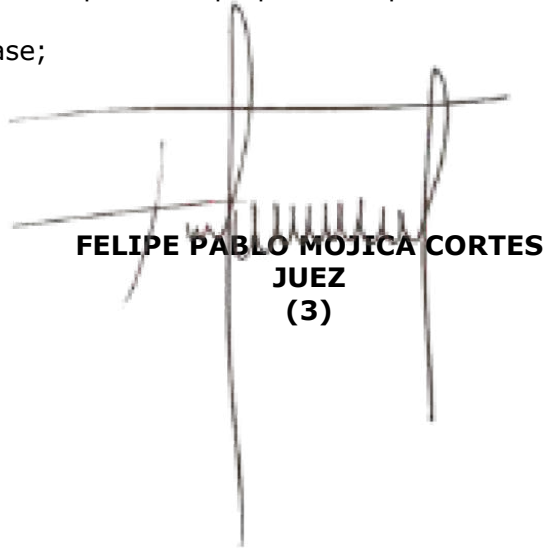
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600
(Llamamiento en Garantía promovido por Cooperativa de Transportadores de
Tequendama - contra SBS Seguros Colombia S.A.)

Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros Colombia S.A., quién a través de su apoderado propuso excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600
(Llamamiento en Garantía promovido por Cooperativa de Transportadores de Tequendama - contra SBS Seguros Colombia S.A.)

1/. Integrado el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

Así mismo, se ordena correrse traslado a las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

2/. Se advierte a las partes que la objeción de juramento se resolverá en el momento oportuno.

3/. Se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 31 de enero de 2023 a las 2:30 PM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2022 – 130

Ejecutivo

Asunto: Sentencia anticipada.

Demandante: BIERE S.A.S.

Demandado: RENATUS TQ S.A.S.

Se dicta la sentencia que le pone fin a la instancia, por encontrarse el proceso en la eventualidad descrita en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Por ello se da aplicación a lo que establece el artículo 280 del estatuto procesal, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Mediante demanda, la parte actora reclama el pago de varias sumas de dinero, que se ven reflejadas en las facturas que acompaña a su demanda, las cuales se aprecian discriminadas en el texto introductorio.

Explica que la sociedad PIVO S.A.S. suscribió el 31 de mayo de 2016, un contrato de franquicia “de un punto BEER PUB” en un Centro Comercial, con RENATUS TQ S.A.S. en calidad de franquiciado; con posterioridad, la sociedad PIVO S.A.S. cedió el 31 de octubre de 2020 el contrato de franquicia a la sociedad BIERE S.A.S. e informó al franquiciado sobre dicha cesión.

Gracias a esa cesión, a partir del 31 de octubre de 2020 la sociedad BIERE S.A.S. facturó todas las obligaciones emanadas del contrato de franquicia a la sociedad RENATUS TQ S.A.S, entre las cuales se encuentran las que se cobran.

Las facturas electrónicas que se recaudan, dice la parte actora, fueron enviadas a la sociedad RENATUS TQ S.A.S. al correo indicado en el RUT: renatuscontabilidad@gmail.com, por ende fueron aceptadas tácitamente y además, estas se validaron ante la DIAN.

Además del cobro de las tales facturas, agrega a la demanda ejecutiva, la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal que se hace exigible, según el actor, al

haberse incumplido el contrato de franquicia, pues enfatiza que al no pagarse la facturación, se hace evidente el incumplimiento contractual.

Notificada la demandada, alega que los hechos de la demanda, hacen referencia “a la ejecución propia de las facturas”, pero que además, en la demanda hay un acápite referido al presunto incumplimiento contractual de la demandada, resaltando la decisión del juzgado de negar el mandamiento de pago por la cláusula penal, y señalando que la ejecutada aclara los hechos para concluir que existe “falta de legitimación en la causa por activa y cobro de lo no debido”, además de hacer unas reflexiones sobre lo que llamó “el campo que de lo contractual que no se debate en el presente asunto..”.

Aclara cuáles eran los conceptos por los cuales la demandada debía pagarle facturas a la cedente del contrato, agregando que la sociedad PIVO S.A.S. debió realizar la cesión

de los contratos de franquicia, ya que no es posible desligarlos, pues, en eso consisten las franquicias en permitir el uso de una marca en la que el franquiciante es propietario.

Critica el actuar de su contraparte, en cuanto afirma que no cumplió con las condiciones necesarias de la cesión de los contratos, señalando que en el comunicado recibido el 1 de noviembre “de 2022” (será de 2021) informó la cesión de la cartera de PIVO S.A.S. a BIERE S.A.S. y anexa los números de cuentas bancarias, lo que significa que ello, de ninguna manera, es una cesión de contratos, de manera que si lo pretendido por PIVO S.A.S. era la venta de la cartera que RENATUS TQ S.A.S. adeudaba en dicho momento, “...debió cumplir con los requisitos señalados en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil...”.

Remata proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa y cobro de la no debido, basándose en que la ejecutante no tiene nada que ver con la marca, y por ende no está legitimada para cobrar las sumas pretendidas.

CONSIDERACIONES

Si se parte de reconocer la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual tiene que ver con el recaudo de las sumas contenidas en los títulos valores presentados por el actor, se observa que la parte demandada no formula reparo alguno a dicho cobro, en tanto se va simplemente a discutir una situación con carácter contractual desde la cual reclama deficiencias en la cesión, y sobre titularidades de la marca, para decir que no existe legitimación en la causa y se está cobrando lo no debido.

Olvida la parte demandada que la presente ejecución versa exclusivamente sobre las facturas, y no sobre el contrato, toda vez que este no es el título ejecutivo respecto del cual se dictó el mandamiento de pago, y que el juzgado desde el principio negó la orden de apremio por las sumas que justamente se derivaban del contrato como título ejecutivo, por las razones oportunamente expuestas.

Absolutamente nada se dijo sobre los requisitos del título valor, ni sobre su condición de idoneidad como instrumento negociable, solo se alegó la existencia de deficiencias relativas a la contratación, y si esta es válida o no. Sin embargo, lo relativo a la existencia de los títulos valores, sus características, su validez, o sobre la aceptación tácita, no manifestó nada.

En ese orden, poniendo en relieve las características bien conocidas de los títulos valores, tales como la autonomía, y la incorporación, se aprecia que en el presente asunto se quiso excepcionar situaciones relativas a la existencia del contrato, su cesión y que según se insiste, esta no cumplió las condiciones legales, pero sin indicar cual fue la incidencia de esas supuestas deficiencias con la existencia de los instrumentos y de la aceptación tácita, lo cual no es refutado en la contestación desde ningún punto de vista.

Al revisar la documental que aporta la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones, en especial el contrato de licencia de uso de marca suscrito el 15 de octubre de 2020 por las sociedades de las sociedades BIRRA S.A.S. y BIERE S.A.S, se aprecia que la ejecutante sí está en la posibilidad jurídica de cobrar las sumas derivadas del uso de marca, de donde queda sin sustento alguno la supuesta falta de legitimación alegada y en consecuencia el cobro de lo no debido.

A lo anterior se suma la reiteración sobre la falta de rechazo de las facturas, lo que implica su aceptación, además del tiempo transcurrido de utilización de la marca y de causación de los mismos instrumentos negociables.

En ese orden de ideas, deberán rechazarse las excepciones promovidas por la parte demandada, incluidas las “previas”, porque es sabido que en esta clase de asuntos no es posible su presentación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas presentadas al ser improcedentes en los procesos ejecutivos.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo esgrimidas por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, en la misma forma vista en el mandamiento de pago.

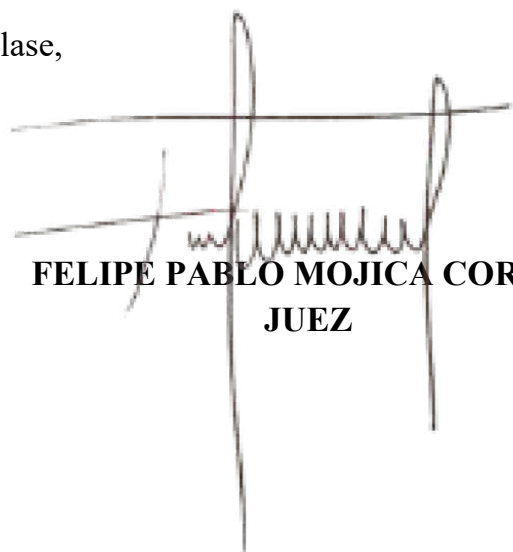
CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren cautelados, y de los demás que se embarguen y secuestren.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada, se incluyen agencias en derecho por \$5.000.000.

SEPTIMO: ENVIAR este asunto a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, cumpliendo los términos y los reglamentos vigentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2022- 162 – 00

Declarativo

Para resolver sobre la cautelar solicitada (inscripción de la demanda), de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P, se ordena prestar caución por valor de \$100.000.000, valor que se considera razonable para estos efectos conforme el planteamiento de la demanda.

Se concede el término de 15 días, y en el evento de no prestarse, se tendrá por no presentada la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

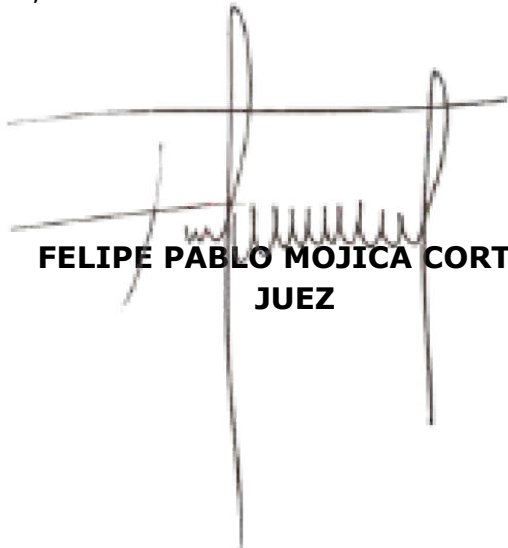
Ejecutivo No. 11001310301020220018400
DE: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
CONTRA: LUIS ANTONIO RAMIREZ NIÑO

Téngase por notificado al demandado, quien en el término legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos, así mismo, debe tenerse en cuenta que interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del cual desistió en la contestación de la demanda. Se reconoce al abogado Elias Moreno Rodríguez como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a la actora, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220023600

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en auto de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)** que dispuso librar mandamiento de pago a favor de Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal se incurrió en un error respecto al nombre de la sociedad demandada.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

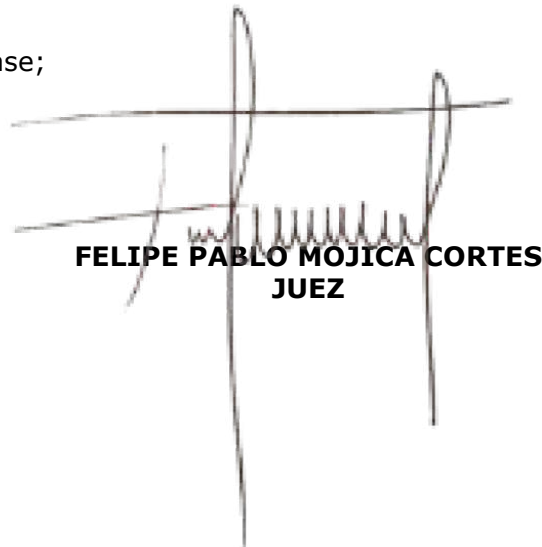
De tal forma, se corregirá dicho proveído con el fin de indicar que el nombre de la sociedad demandada es Alianza Fiduciaria S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es Alianza Fiduciaria S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel y no como allí se dijo.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. Ejecutivo 2022 – 267

Demanda acumulada

Se inadmite la demanda acumulada que promueve MEDIFACA IPS SAS, para que en el término legalmente establecido se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclare frente a la identificación y domicilio del demandante, la mención de la CLINICA MEDILASER, toda vez que ella es ajena al litigio promovido.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demanda, pues no se aprecia la razón jurídica de dicha imposibilidad. La norma que se invoca (# 2 del artículo 85 del C. G. P) supone la justificación de las razones por las cuales no se aporta el mentado documento.
3. Aporte el texto de la demanda con los ajustes mencionados.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001310301020220029800

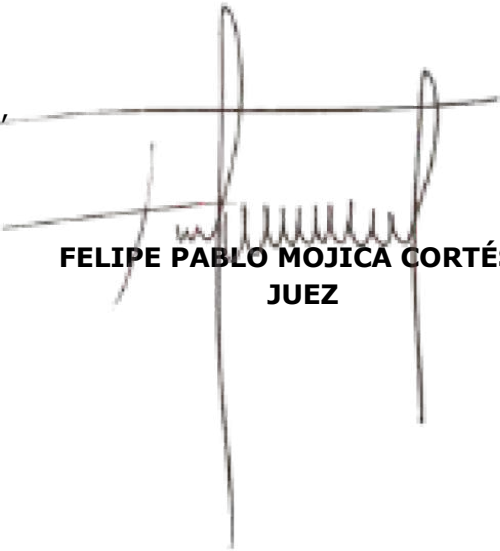
Se inadmite la demanda para que en el término legalmente establecido, so pena de rechazo se subsane:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el cartular No. 190007791 allegado como base de ejecución se pactaron en instalamentos (146 cuotas mensuales C7U) por lo que se deberá discriminar las cuotas causadas y dejadas de cancelar, como también deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (num, 4 art. 82 en cc con art. 90 num. 1 del CGP, inciso final art. 431 ibídem).

En caso de contener cada cuota capital e intereses, las mismas deberán presentarse igualmente por separado.

2. Apórtese el certificado de tradición del bien inmueble gravado en hipoteca con fecha de expedición no superior a un mes. Recuérdese, que si existe embargo alguno en proceso ejecutivo, deberá dar cumplimiento al ultimo inciso del numeral primero del artículo 468 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220030000

Se revisa el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **OLGA BEATRIZ CORREDOR HERNÁNDEZ, JENNY KATHERINE BARAJAS CORREDOR y LUIS CARLOS BARAJAS CORREDOR**; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 del Código General del Proceso:

1. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
2. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá indicarse el canal digital (correo institucional) de los testigos. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
3. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

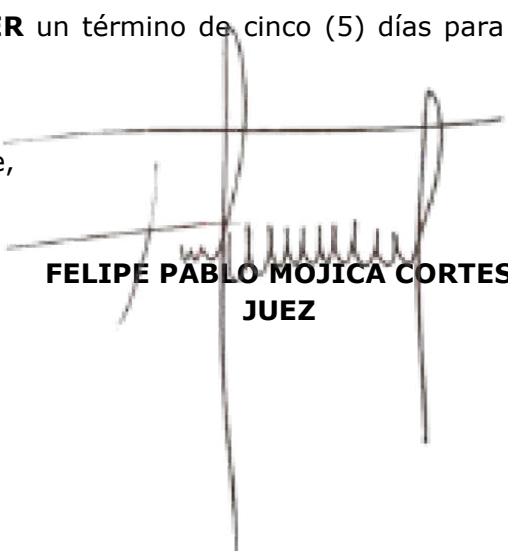
Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020220030200

Con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor del **BSNCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** cesionaria del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.) Identificado con Nit. 860.003.020-1 a través de apoderado judicial en contra del señor **RAÚL DANIEL ÁVILA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.343 por las siguientes sumas de dinero contenidos en el(los) Pagaré(s) aportados con la demanda:

Pagaré No. 0912-9600020054

1. Por la suma de \$3.604.711.00 por concepto capital correspondiente a las cuotas en mora correspondiente al 05 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022.
 - 1.1 Por la suma de \$731.200.892.30 por concepto de capital acelerado
 - 1.2 Por la suma de \$27.028.959.00 por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital acelerado a la tasa del 14.998% en periodos de causación a los meses:
 - i) 06 de mayo al 05 de junio del año 2022; 06 de junio al 05 de junio del año 2022 y 06 de julio al 04 de agosto del año 2022.
 - 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 22.497 % E.A.
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 22.497 % E.A.

Pagaré No. 0912-9600019510

2. Por la suma de \$1.233.889 por concepto capital correspondiente a la cuota en mora del 16 de julio de 2022.
 - 2.1 Por la suma de \$557.836.193.70 por concepto de capital acelerado.
 - 2.2 Por la suma de \$6.672.377.53 por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital acelerado a la tasa del 9.499% causados entre 17 de junio de 2022 al 04 de agosto de 2022.
 - 2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 14.249 % E.A.
 - 2.4 Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación a la tasa del 22.497 % E.A.

Pagaré No. 5000346231 - 5000346223

3. Por la suma de \$34.518.756.25 por concepto de saldo capital adeudado de los pagaré No. 5000346231 - 5000346223.

3.1 Por la suma de \$3.481.887.00 por concepto de intereses.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, correspondiente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificados con el folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-2015404, 50C-20155453 y 50C-2015454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Ofíciense.)**

ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

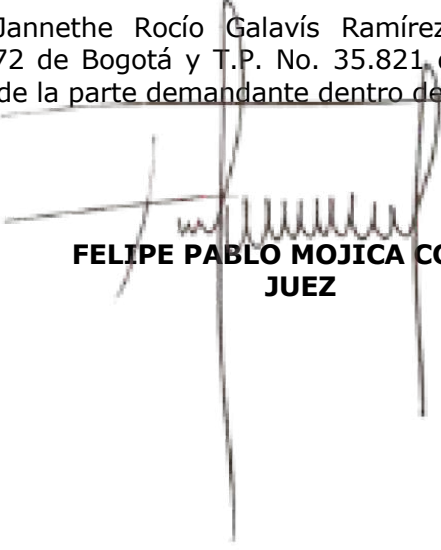
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la doctora Jannethe Rocío Galavís Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 41.787.172 de Bogotá y T.P. No. 35.821 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220030600

Una vez examinada la demanda y sus anexos se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

1. Determinará la parte demandante y demandada dentro del presente trámite conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este punto, de actuar como parte demandante la señora Diana Lorena Rubio Calderón, Administradora y Representante Legal de la Agrupación de vivienda Bosques de Castilla, como así se manifiesta en el escrito de demanda, ésta como sujeto activo de la pretensión, deberá indicar los intereses se muestran afectados como consecuencia inmediata de la decisión cuestionada.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo en este tipo de asuntos será la persona jurídica en cuyo seno ha sido adoptada la decisión, dicha circunstancia haría concurrir la calidad de demandante y demandada en un solo sujeto. En otras palabras, La señora Lorena Rubio Calderón actuaría como parte actora dentro del proceso e igualmente ejercería el derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda por ostentar la calidad de Administradora y Representante Legal de la propiedad horizontal, confundiéndose de esta manera los extremos de la Litis.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta como presupuesto procesal en la formulación de la demanda.

2. Aportará el Manual de Convivencia y/o Reglamento de Propiedad Horizontal de la Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla PH para efectos de la verificación de la violación del acto demandado.
3. En el escrito de demanda el actor hace mención a juramento estimatorio "*Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos aquí puestos en su conocimiento no han sido denunciados en ningún otro despacho judicial, ni se cursa actualmente proceso alguno frente a los mismos*", enunciamiento que no guarda relación alguna con los lineamientos del artículo 206 del CGP, ni con las pretensiones.

En caso de que el actor pretenda alguna condena a la parte demandada deberá enunciarla detalladamente e incorporarse a sus pretensiones. De lo contrario exclúyase lo denominado juramento estimatorio.

4. No se indicó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación a la demandada corresponde a la utilizada por esta, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo tal información, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. Indicará el lugar, la dirección electrónica para cada una de las partes, como lo exige el artículo 10° del C.G. P en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

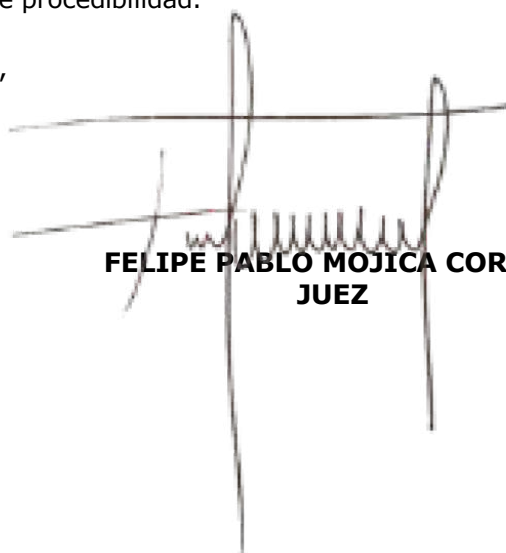
6. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y de la Ley 2213 del 2022. Se deberá tener en cuenta que se debe incorporar la dirección electrónica del togado la cual deberá coincidir con el que está inscrito en el Registro nacional de Abogados.

7. Teniendo en cuenta que se está solicitando la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, deberá aportar caución por la suma de \$6.136.000 (Art.382 inciso 2), de lo contrario, será necesario acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220030800

Se encuentra al despacho la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** formulada por **MARÍA ALEJANDRA CARDENAS RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.278 y **LUZ DIANA CARDENAS RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.526 a través de apoderado judicial en contra del **DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** identificada con Nit. 899.999.906-1, **MARIA OFELIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.062.719, **JOSÉ BERNARDO PEDRAZA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 129.998, **ALVARO LOPEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.064.647, **MARLENE FUQUENE DE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.391.350 y **MARIA HELENA BERNAL DE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 21.064.079.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 400, 401, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Adecúese el poder conferido al doctor Diego Hernán Morales Aristizabal en el sentido de dirigirlo a los Jueces civiles del Circuito de esta Urbe.
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3. De conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 401 del CGP, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, el aportado, no permite evidenciar esta, ni tampoco, los datos personales y de identificación, de su autor.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

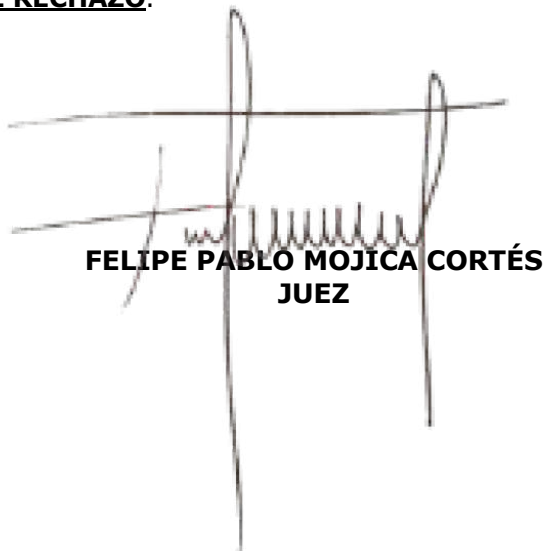
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** formulada por **MARÍA ALEJANDRA CARDENAS RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.278 y **LUZ DIANA CARDENAS RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.526 a través de apoderado judicial en contra del **DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** identificada con Nit. 899.999.906-1, **MARIA OFELIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.062.719, **JOSÉ BERNARDO PEDRAZA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 129.998, **ALVARO LOPEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.064.647, **MARLENE FUQUENE DE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.391.350 y **MARIA HELENA BERNAL DE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 21.064.079.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ